REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3575

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00230 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Almacén de Repuestos, SA., mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Pedro Ml. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de abril del 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación GGC DL núm. 4024596 de fecha 30 de abril de 2024, notificando a la sociedad Almacenes de Repuestos SA., la respuesta negativa a la solicitud de prescripción del impuesto de otras retenciones y retribuciones complementarias (IR-17) del período fiscal julio 2019 solicitada, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo confirmada la referida comunicación mediante la resolución de núm. RR-00702-2024 de fecha 4 de septiembre de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00230 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 24 de octubre de 2024, por la entidad ALMACEN DE REPUESTOS, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-00702-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos respecto del impuesto de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (R17) del periodo fiscal julio 2019; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-00702-2024

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto al impuesto indicado, dejándolo sin efectos legales y jurídicos; por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Instrucción, debido proceso y tutela judicial efectiva por ausencia de notificación del escrito de réplica alusivo a certificación de febrero de 2025. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos (página 9 y siguientes, párrafo 10-16) e insuficiencia de motivos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no fijar razones de nulidad de la resolución de reconsideración. Violación al artículo 14 parte capital de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que se propone alegatos fundamentados en una *falta de instrucción, debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede el examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven interés casacional presunto*.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa y falta de instrucción debido a que el 25 de marzo de 2025 fue depositado un escrito de réplica de la parte ahora recurrida y no fue notificado a la administración a pesar de tener una conclusión de carácter novedoso frente al recurso contencioso tributario, vulnerando la tutela judicial efectiva y en violación a su derecho de defensa.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En fecha 28 de febrero de 2025, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó escrito de defensa contra el recurso contencioso tributario con relación al presente recurso. Mediante auto marcado con el núm. 05006-2025, de fecha 05 de marzo de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena comunicar el escrito de defensa depositada en fecha 28 de febrero de 2025, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), para que, dentro del plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa; Actuación notificada al correo electrónico correo [redacted],desde el departamento de instrucción del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de marzo de 2025.En fecha 25 de marzo de 2025, la parte recurrente, entidad ALMACEN DE REPUESTO, S. A., depositó escrito de réplica con relación del recurso contencioso tributario. Mediante el Auto núm. 02113-2025, de fecha 02 de abril de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, asignó a esta Tercera Sala el conocimiento del presente proceso (…) 27. En cuanto al pedimento realizado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario y suscrito ampliatorio, ratificado en su escrito de réplica de que se declare prescrita la acción del fisco para requerir el pago del impuesto sobre la renta de personas físicas (IR1) del año fiscal 31 diciembre 2019,de los accionistas de la sociedad ALMACEN DE REPUESTOS, S.A., los señores [redacted] (fallecido), [redacted], [redacted], Mayra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de los artículos 21 al 25 del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones), este tribunal hace constar que según refiere la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso, la misma va dirigida solo al impuesto de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (R17) del periodo fiscal julio 2019, por lo que en el presente proceso la resolución objeto del presente recurso, trata sobre retenciones complementarias y no sobre impuesto sobre la renta, por lo que este colegiado, no se va a referir al mismo, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva…" (Sic).

24. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa,

específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

25. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que mediante el escrito de réplica depositado por la parte ahora recurrida planteó lo siguiente: CUARTO: *DECLARAR prescrita la acción del fisco para requerir el pago del impuesto sobre la renta de personas físicas (IR1) del año fiscal 31 diciembre 2019, de los accionistas de la sociedad ALMACEN DE REPUESTOS, S.A., los Señores* [redacted] *(fallecido),* [redacted]*, Mayra* [redacted]*,* [redacted]*, y* [redacted]*, cuyas generales se transcriben en el cuerpo del presente escrito, en virtud de los artículos 21 al 25 del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones), legislación examinada en el presente escrito ampliatorio jurisprudencias contenidas en las sentencias invocadas del Tribunal Superior Administrativo y Suprema Corte de Justicia*.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que el referido escrito de réplica no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a pesar de contener una conclusión nueva que no figuraba en su recurso contencioso

tributario. Sin embargo, el tribunal *a quo* no vulneró el derecho de defensa de la parte ahora recurrente, ya que en el párrafo 27 de la sentencia impugnada indicó de manera precisa que la resolución cuestionada se refería exclusivamente al impuesto sobre otras retenciones y retribuciones complementarias correspondientes al período fiscal julio de 2019, estableciendo que no se referiría al pedimento planteado en el escrito de réplica. En consecuencia, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado de falta de instrucción ni en una posterior vulneración del derecho de defensa, toda vez que no se produjo indefensión, razones por las que procede el rechazo del medio de casación examinado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, ya que el tribunal *a quo* revocó la resolución de reconsideración sin fundamentar razones de nulidad conforme al artículo 14 de la Ley núm. 107-13; que se apartó del objeto controvertido, pues no identificó ninguna causal de nulidad absoluta prevista en la ley y, sin embargo, invalidó el acto administrativo alegando deficiencias que no constituyen vicios de nulidad. Indica que la decisión carece de motivación porque no se precisó el "indicio de arbitrariedad" requerido doctrinalmente para la anulación de actos administrativos, lo que vulnera la tutela judicial

efectiva, el derecho de defensa y el principio de legalidad. En conclusión, denuncia que el tribunal *a quo* revocó un acto administrativo sin argumentos válidos y desconociendo los principios de motivación y transparencia que rigen la actuación administrativa.

28. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. La Tercera Sala, advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa de fecha 28 de febrero de 2024, argumenta en la página 18, párrafo 2, entre otras cosas, que mediante comunicación ALLP FI [redacted] recibida en fecha 30 de julio de 2019, fue suspendido por un plazo de 2 años, el impuesto de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (R17) del. periodo fiscal julio 2019, hasta 30 de julio de 2021, continuando con el plazo ordinario, entiéndase hasta el 30 de julio de 2024, por lo que cuando le fue notificada la resolución de determinación de la obligación tributaria GGC-FI NÚM. 4049657 en fecha 24 de junio de 2024, el mismo se encontraba más que hábil, sin embargo este plenario ha contactado que la dicha comunicación establece que la administración tributaria ha detectado inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el referente a R17/2018, y en el presente recurso se refiere al impuesto R17/2019, específicamente julio 2019, por lo que, es frustratorio pensar que dicha comunicación interrumpe el plazo de un

impuesto de un año distinto al que estamos tratando. (…) 26. En consonancia con lo anterior, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal que, la comunicación GGC-FI-No. 3970441, de fecha 26 de febrero de 2024, fue notificada en fecha 28 de febrero de 2024 a la parte recurrente, fecha que da aquiescencia la DGII, en la resolución de reconsideración núm. RR-, de fecha 04 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso, lo que denota que a partir del 29 de febrero de 2024, los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, señalando además que, en vista a la pandemia por el COVID-19, los plazos administrativos quedaron suspendidos desde 19 de marzo de 2020 hasta el 07 de julio de 2020, por tanto, según se aprecia en el cuadro antes señalado, al momento de realizarse la notificación de la referida comunicación se encontraban prescritos el periodo fiscal julio 2019, por haber transcurrido un plazo mayor de los tres (03) años, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; en ese sentido, procede acoger en este aspecto así delimitado el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión...".(Sic)

30. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era la prescripción del período fiscal julio de 2019, respecto del Impuesto de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (R17), determinado los jueces del fondo sobre dicha prescripción que el plazo iniciaba el 11 de agosto de 2019, finalizando el 10 de agosto de 2022, no existiendo ninguna causa ordinaria de suspensión o interrupción del referido plazo, salvo una causa extraordinaria, la cual fue el período de 111 días calendario derivado del Estado de Emergencia por la pandemia del COVID-19 que extendió el plazo final de la prescripción hasta el 21 de noviembre de 2022; que no obstante haberse cumplido dicho plazo procesal, la Administración Tributaria notificó el inicio del proceso de fiscalización administrativa mediante la comunicación GGC-FI-No. 3970441, en fecha 26 de febrero de 2024.

33. En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente los jueces del fondo no se apartaron del hecho controvertido, ni mucho menos dieron un sentido distinto, puesto que luego del análisis de los hechos sometidos a su

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

escrutinio procedieron a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuaron apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya una desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

34. **Sobre la insuficiencia de motivos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

35. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

36. Esta Tercera Sala considera que la parte recurrente no lleva razón al afirmar que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos, puesto que al revocar la resolución impugnada, partió de que el plazo para accionar por parte de la administración tributaria se encontraba prescrito, estableciendo motivos suficientes respecto de la prescripción solicitada.

37. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo del aspecto de casación examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00230 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.